

Santiago, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que en este ingreso Rol N° 337-2019, se ha deducido un recurso de reclamación de los artículos 113 y 121 número 11, ambos del DFL N° 1 del año 2005, del Ministerio de Salud, planteado por UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por haberse dictado la Resolución Exenta SS N°352 de 09.05.19 (notificada el 22.05.19), por la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por esa misma parte, en subsidio del de reposición, que también fue rechazado (Resolución Exenta IP N°812 de 20.03.19), manteniendo lo resuelto en la Resolución Exenta IP N° 1867 de 24.11.17, dictada por la Intendencia de Prestadores de Salud, por la cual se le aplicó una multa de 340 UTM en virtud del reclamo administrativo presentado por doña Francisca Quappe Farran, solicitando que se acoja dicho reclamo y se declare, a continuación, que se deja sin efecto la Resolución Exenta SS N° 352 de 09.05.19 que desestimó su recurso jerárquico y se deje sin efecto la multa reclamada, restituyéndole la consignación exigida por el artículo 113 de la legislación ya citada.

2°.- Que, como antecedentes precisa que el 14 de marzo de 2014, la Superintendencia formuló cargos en su contra por una supuesta infracción al artículo 141 inc. 3° del DFL 1/2005, y efectuó los correspondientes descargos, de lo que no cuestiona ningún aspecto.

Luego, detalla que por Resolución IP/N°1867 de 24 de noviembre de 2017, dictada por la Intendencia de Prestadores de Salud fue multada, siendo condenada al pago de una multa de 340 UTM, deduciendo el 07 de diciembre de 2017 recurso de reposición y, en subsidio, un recurso jerárquico, solicitando dejar sin efecto la multa cursada o en subsidio se rebaje su cuantía.

Más adelante, cita que por Resolución Exenta SS N°352 de 09 de mayo de 2019 (notificada el 22.de mayo) la Superintendencia de Salud resolvió rechazar los recursos interpuestos, manteniendo la multa cursada, resolución dictada a su juicio con inobservancia de las normas legales, pues transcurrió entre la formulación de cargos y la finalización del acto administrativo a través de la multa cursada un lapso de tiempo superior a 3 años, lo que atenta contra la seguridad jurídica.

Posteriormente, hace una extensa relación respecto de la admisibilidad del recurso, manifestando que la impugnación de multas cursadas se regula



expresamente en artículo 113 del DFL N° 1, las que tienen su inicio en sede administrativa con la interposición de un recurso de reposición ante el mismo órgano que impuso la sanción (inciso 1°), el que en caso de ser rechazado es susceptible de ser reclamado ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución denegatoria. Agregando que, en subsidio a la reposición, el mismo 7 de diciembre de 2017 y conforme al inc. 2° del artículo 59 de la Ley N° 19.880, dedujo recurso jerárquico para ante la Superintendencia de Salud, por lo que se encuentra habilitada para interponer el presente reclamo, atendido el principio de impugnabilidad de los actos administrativos recogidos en los artículos 10 y 15 de la Ley N° 19.880 (que se consagran los recursos de reposición y jerárquico).

3°.- Que, como único argumento de fondo -sin cuestionar los presupuestos de hecho que originaron la sanción- se alega derechamente el decaimiento del acto administrativo, señalando que se trata de un modo de extinguirlo por causas sobrevinientes de hecho o de derecho y que afectan el objeto y causa del acto o procedimiento, haciéndolo ineficaz o incluso ilegítimo, siendo una de las causas sobrevinientes el transcurso del tiempo en que la Administración permaneció inactiva, mencionando que los fundamentos son el resguardo de la garantía del debido proceso y el del principio de certeza o seguridad jurídica, siendo sus bases normativas los artículos 3 inciso segundo, 5 incisos 1 y 11, todos de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado y la propia carta fundamental en el artículo 19 N° 3, sobre proceso racional y justo.

A continuación, cita jurisprudencia que determina que existe decaimiento del procedimiento administrativo cuando se produzca una tardanza o demora injustificada que supere los dos años, ello en relación al plazo previsto en artículo 53 de la Ley N° 19.880 (plazo de invalidación de los actos administrativos contrarios a derecho), por lo que contrapuesta la fecha de formulación de cargos hasta la resolución terminal que aplica la multa, han transcurrido 3 años y 8 meses de absoluta inactividad de la Intendencia de Prestadores de Salud, excediendo injustificadamente los plazos previstos en los artículos 27 y 53 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, por lo que la resolución que le impuso la multa se tornó ilegítima y arbitraria.

4°.- Que, informando la reclamada Superintendencia de Salud, en lo principal solicita se declare la inadmisibilidad de la reclamación; en el 1° otrosí,



su extemporaneidad y en el 2°, subsidiariamente informa.

En cuanto a la inadmisibilidad, se menciona que la acción de reclamación del artículo 113 del DFL 1 de 2005 de Salud, está prevista expresa y exclusivamente para impugnar la resolución que rechaza la reposición en sede administrativa, dictada por la Intendencia de Prestadores de Salud. Siendo que la reclamante presentó reposición respecto resolución que le impuso las multas y, en el mismo acto, presentó subsidiariamente uno jerárquico con iguales argumentos, para que lo conociera y resolviera el Superintendente como superior de la Intendente y Jefe Superior del Servicio (108 y 109 DFL1). Luego, al presentar dicho recurso jerárquico la afectada renunció a ejercer la acción jurisdiccional en contra de la resolución que rechaza la reposición, radicando en el Superintendente, como última instancia, el conocimiento de la impugnación a la multa aplicada. Además no se observa el porqué debiese computarse el plazo de 15 días, que según el artículo 113 se cuenta desde el rechazo a la reposición, desde que se resuelve el recurso jerárquico, reiterando en todo caso que la reclamación no se hizo en contra de la resolución prevista en la ley.

Los mismos motivos se esgrimieron para la alegación de extemporaneidad.

5°.- Que, en cuanto al fondo, destaca que se está en presencia de un reclamo de ilegalidad en sentido estricto, que solo tiene lugar cuando la decisión contraviene la ley o la diversa normativa reglamentaria que regula el sector.

Manifiesta que el acto impugnado y la multa se fundó en un reclamo hecho en contra de la Clínica de la UC San Carlos de Apoquindo por la exigencia de un pagaré en blanco a un paciente para garantizarle las prestaciones de salud en un caso que requería atención inmediata e impostergable.

Poe ello es que se le formularon cargos el 14 de marzo de 2014, para permitir los descargos de la Clínica, y tras análisis de los antecedentes, documentos y pruebas se dictó Res. Ex. 1867 de 24.11.17 de la Intendencia de Prestadores de Salud que determinó aplicar una sanción de 340 UTM por infracción al artículo 141 inc. 3° del DFL 1 de salud, al haber condicionado la hospitalización que requería un paciente para la superación de una urgencia vital, a la firma de un pagaré en blanco.



Luego, esa resolución fue objeto de reposición y jerárquico, ambas rechazadas por entender que no se hizo alegación alguna que permitiese acoger sus planteamientos, siendo que el de autos solo se funda en el decaimiento del procedimiento administrativo, por lo que al no reclamar acerca de la existencia de la contravención, el reclamo carece de objeto, pues la Superintendencia cuenta con atribuciones para determinar la existencia de la infracción a la prohibición impuesta a los prestadores de salud de exhibir instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier forma las atenciones de urgencia. Ello en virtud de la Ley N° 20.394 que le otorga tal potestad y competencia, en tanto que, la multa se encuentra también contemplada expresamente en el baremo legal (de 10 hasta 1000 UTM según artículos 141, 141 bis y 173, todos del DFL 1 de Salud de 2005).

De lo anterior, resalta que no existe vulneración al artículo 27 de la Ley 19.880, que dispone que salvo caso fortuito o fuerza mayor el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, por cuanto los plazos para la Administración no son fatales, siendo que la propia LBPA distingue entre procedimientos que sigue la Administración de oficio con aquellos en que es el administrado quien requiere pronunciamiento, en estos últimos se prevén formas de término como la renuncia, el desistimiento o el abandono del procedimiento (40, 42 y 43), pero no así en los casos impulsados por la Administración.

6°.- Que, la reclamada añade que la ley no regula abandono en la fase administrativa, mencionando que en el mensaje al Congreso de la LBPA, se señala expresamente que los actos de ejecución extemporánea de la Administración son válidos, salvo que se sancione expresamente con caducidad, lo que no ocurre en la especie.

En cuanto al incumplimiento de otros plazos, estos solo acarrear responsabilidades funcionarias, haciendo mención a dictámenes de la CGR 19557 de 2013 en mismo sentido; fallos de la I.C.A. de Santiago 10164-2016.

Por último, alude a que no existe por la tardanza reclamada la creación de una situación antijurídica o ilegítima, por lo que pide el rechazo, con costas, de la reclamación.

7°.- Que, en relación a las dos alegaciones formales previas manifestadas por la reclamada, consistentes en la inadmisibilidad y extemporaneidad del reclamo, lo cierto es que, tal como lo reconocieron los dos



comparecientes en estrados, esto ya se encuentra zanjado, lo que se advierte del contenido de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema con fecha 4 de septiembre pasado, en que conociendo por la vía de un recurso de hecho, si bien lo desechó por estimar improcedente la apelación perseguida, procedió de oficio a considerar que de todas formas el cumplimiento del plazo para reclamar de la multa impuesta dentro del señalado en la ley, ordenando continuar con su tramitación de fondo.

Así las cosas, no procede emitir pronunciamiento respecto de los dos tópicos ya referidos, correspondiendo resolver respecto de la única alegación de fondo, como fue la alegación de decaimiento, sin que se cuestionaran los supuestos de hecho que originaron la sanción de multa que le fue impuesta a la reclamante.

8°.- Que, en cuanto al supuesto decaimiento del proceso sancionatorio por el transcurso del tiempo que sustenta la reclamante, debe entenderse necesariamente en relación a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.880, en términos que el plazo de seis meses que allí se ha establecido lo ha sido en función de los procedimientos administrativos y no cuando se ejerce la facultad propia sancionatoria de la Administración del Estado.

Este ejercicio de la facultad no tiene plazo alguno que haya sido fijado por la norma; es decir, no existen plazos fatales para dicha facultad sancionatoria, lo que ha sido consagrado en sentencias de la Corte Suprema en los roles N°s 18173-2017 y 27699-2017, todo lo cual permite concluir que la Superintendencia de Salud ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones sin incurrir en ilegalidad u arbitrariedad alguna.

9°.- Que, más aun, tampoco la norma del artículo 71 de la ley anotada, asigna una sanción al efecto de un plazo excedido de los seis meses, ello dando también respuesta al término de dos años alegados por la reclamante, de manera que los tres años y fracción en que se funda el deducido para estimar que existiría decaimiento, debe entenderse en relación a que la impugnación hecha por la actual recurrente respecto de la resolución exenta que confirmó la multa y que conforme al artículo 57 de la Ley N° 19.880, no suspende la ejecución del acto impugnado.

10°.- Que, consecuentemente, es dable argumentar que no existe comportamiento ilegal, ni existen argumentos para definirla como actuación caprichosa o arbitraria de parte de la recurrida.



Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas:

Se **RECHAZA** el recurso de reclamación planteado por UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por haberse dictado la Resolución Exenta SS N°352 de 09.05.19 (notificada el 22.05.19), por la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por esa misma parte, en subsidio del de reposición, que también fue rechazado (Resolución Exenta IP N°812 de 20.03.19), manteniendo lo resuelto en la Resolución Exenta IP N° 1867 de 24.11.17, dictada por la Intendencia de Prestadores de Salud, por la cual se le aplicó una multa de 340 UTM.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz.

Cont. Adm.N° 337-2019

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>